PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00710-00

Recibido del Reparto y pasa al Despacho del señor Juez hoy, con la constancia que con la demanda se adjuntaron los siguientes anexos: -Poder contenido en el Certificado de existencia y representación legal de Salud total EPS anexo pág. 53, envió electrónico de la demanda a Dpto. De Santander y Procuraduría, contestación de procuraduría. Y fue remitido del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios del Consejo superior no se encuentra sanción en contra del abogado demandante y que el correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante corresponde al del SIRNA para efectos de las notificaciones. Para proveer.
Bucaramanga, 15 DE DICIEMBRE DE 2021

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **VERBAL** instaurada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**- y como tercero interviniente el Ministerio Publico representado por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

Se observa que la presente demanda fue repartida al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** siendo rechazada de plano por ese estrado judicial al declararse incompetente, proponiendo a su vez conflicto negativo de competencia.

Incompetencia, fundamentada en: *"… proveído APL2642 del 23 de marzo de 2017, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, con el cual resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y uno Civil en un proceso ejecutivo de cobro de facturas atinentes al Sistema de Seguridad Social, consideró entonces que, si bien el trámite en discusión corresponde a un proceso ordinario, el mismo persigue la declaración de una obligación desconocida por el Departamento de Santander y cobrada debidamente por el Hospital San Vicente de Rionegro, constituyendo una relación de raigambre netamente civil por cuanto lo que se busca es la satisfacción de un negocio comercial, pues aunque*

su objeto fue la prestación de un servicio de seguridad social, ninguno de los beneficiarios, usuarios o afiliados del Sistema hace parte del proceso, concluyendo que es una obligación de naturaleza civil .Lo expuesto claramente sirve de sustento al Despacho, para rechazar de plano la demanda por carecer de competencia a fin de resolver el asunto en ella planteado."

Lo que conllevo a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), correspondiendo a este despacho.

Analizados lo argumentos del JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, este despacho no los comparte bajo los siguientes lineamientos:

> *"El artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En desarrollo de ese precepto, la Ley 100 de 1993, en el artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8º lo definió como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en esa ley. En relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 156, en literal b), dice que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) expresa que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad. La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la ley citada y en el 43 de la 715 de 2001. De otro lado, el servicio público de salud al que se alude, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Nacional, es inherente a la finalidad social del Estado, al que corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y se sujeta al régimen fijado por la ley, que en efecto lo ha hecho, mediante la expedición de una serie de normas, entre ellas, las relacionadas con la forma de financiar la prestación de aquel servicio a quienes hacen parte del régimen de salud subsidiado y que requieren atenciones no incluidas en el POS. Además se han expedido normas para regular el procedimiento al que deben acudir las EPS para obtener el recobro por los servicios no POS.*
> *…"Los documentos de los cuales se pretende su declaración surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la EPS demandante, encargada de prestar el servicio público de salud, y la entidad territorial demandada, a la que incumbe garantizar las prestaciones excluidas del POS, mediante su financiación. Por tanto, cuando la primera asume el pago de esos servicios y la segunda, encargada de hacer el*

rembolso se niega a hacerlo, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud. En consecuencia, es la jurisdicción laboral la competente para conocerlo de acuerdo con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: … 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad", ya que además su conocimiento no lo ha adjudicado el legislador a otro juez. 5. A esa conclusión se llega además de la decisión adoptada en auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019, que sirvió de fundamento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira para negarse a conocer de la acción instaurada. 5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud —POS—, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico. 5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la 1 Magistrada Ponente Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, radicación No. 11001010200020190129900

"..el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante: Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social. Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores. Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea

administrado por una persona de derecho público. La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto…" 5.4 La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 20142 , en el que, para lo que al caso interesa, se examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le asignó competencia para conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las 2 Radicación No. 11001010200020140172200, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño

En el caso en concreto, **SALUDTOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMENCONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.,** representada legalmente por OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, presenta por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** .solicitando que se declare la obligación que le asiste al DEPARTAMENTO DE SANTANDER de cancelar el valor de 312 facturas por servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen subsidiado, para la población afiliada a SALUD TOTAL EPS-S en el Departamento de Santander, en cuantía de $89.920.685, igualmente pretende, que se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

No siendo competente este despacho para conocer de esta clase procesos, como quiera que artículo 2º numeral 4º del C.P.T. y S.S., la jurisdicción ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce entre otros asuntos: "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Encontrado que la pretensión de la demandante, encuadra en la competencia de los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, para el caso de marras en el SEÑOR JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD a quien correspondió por reparto y la rechazo de plano.

Al establecerse la incompetencia de este despacho, no le queda otro camino que rechazarla de plano; sin embargo como el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, propuso conflicto negativo de competencia, este despacho, dispondrá el envío de las diligencia a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien es el competente para dirimir el

conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, ambos de Bucaramanga, de conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Bucaramanga,

R E S U E L V E :

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL a fin que se repartan las presentes diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA MIXTA**- a fin de resolver el conflicto de competencias propuesto por **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**.

TERCERO. DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior fechado: 15 DE DICIEMBRE DE 2021
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO, FIJADO en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.
Bucaramanga; 16 DE DICIEMBRE DE 2021

_____
MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382574d755ce46f270f09b1610e7818b57c3e930765dc9ebea3fe52ebb3e5d5c**
Documento generado en 15/12/2021 06:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica